JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARILUZ GALLEGO VARON
DEMANDADAS	• PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL -
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00152-00
DECISIÓN	Reconoce personería abogado, tiene notificado por conducta concluyente demandada, tiene por contestada demanda y a devolver llamamiento en garantía.

Procede el juzgado a reconocer personería a abogado, a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, a tener por contestada la demanda y a devolver llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

El señor Julián Alberto López Forero, en calidad de representante legal del Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, confirió poder amplio y suficiente al abogado JULIO CESAR VARELA PEREZ, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designado (PDF.26)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, del auto que admitió la demanda que data al 15 de septiembre de 2022 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.22).

Como la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, ya contestó la demanda (PDF.26), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

La Sociedad demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, al contestar su demanda, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF.28).

El artículo 64 y 65 del CGP, aplicables en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, establece que, se puede llamar en garantía si se tiene derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, así mismo, se advierte, que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Revisado el llamamiento en garantía que realizó la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, no cumplió con los requisitos previstos por la Ley 2213 de 2022, puesto que, i) no se demostró que de manera simultánea al llamamiento en garantía se haya remitido a la dirección electrónica que tenga para notificaciones judiciales o a la dirección física a través de correo certificado, una comunicación para notificación personal a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ii) así mismo el profesional del derecho que representa a la demandada en este proceso, no cuenta con poder para actuar frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF.26).

Por lo anterior, conforme el artículo 28 del CPTSS procede la devolución del llamamiento en garantía, para que, el Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a subsanar los yerros advertidos, so pena de rechazar dicha demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder amplio y suficiente al abogado JULIO CESAR VARELA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.736.169 y portador de la Tarjeta Profesional No.261.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, del auto que admitió la demanda que data al 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Como la demandada Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, ya contestó la demanda (No.16 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Devolver el llamamiento en garantía que formuló el Parque Residencial Inter Plaza -Propiedad Horizontal-, a fin de que subsane los yerros que fueron advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante davidvalencia2007@hotmail.com – parte demandada abogadojuliovarela@hgmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ddd79e4aee0cbdf50194f66ef517dd6a91659fd88debf6751b92708983a61e**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica